

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 5
 seis 10
 Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 6'25
 seis 12'50
 Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 3.º REFORMAS SOCIALES

No habiendo remitido hasta la fecha los Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales de los pueblos que a continuación se relacionan, los estados y certificaciones del acta de renovación y constitución de dichas Juntas, como previene la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 7 de Octubre de 1908, recordada en Boletines oficiales número 135 de 11 de Noviembre, extraordinario de 14 del mismo mes y 152 de 21 de Diciembre del año último; nuevamente lo recuerdo a los mismos para que con toda urgencia remitan a este Gobierno de provincia los expresados documentos; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo de tercero día, les impondré el correctivo a que haya lugar.

Segovia, 12 de Enero de 1911.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

Pueblos que se citan

Adrada de Pirón

Año

Arcones

Arroyo de Cuéllar

Cantalejo

Castillejo de Mesleón

Corral de Ayllón

Cuéllar

Fuenteado

Hontoria

Los Huertos

Laguna de Contreras

Lovingos

Madrona

Nieva

Saldaña

Santa María de Nieva

Santa María de Riaza

Segovia

Sotosalvos

Tabladillo

Valverde del Majano

Valladolid

Vegas de Matute

Villaverde de Iscar

Villoslada

COMISION PROVINCIAL

No habiendo podido celebrarse el día 22 de Diciembre último, la licitación para las obras de construcción del camino vecinal de Campo de San Pedro a la carretera de Salceda a San Esteban de Gormaz, (destajo núm. 4), por falta de postores; esta Corporación en sesión del día de ayer, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, ha acordado señalar para la celebración de otra nueva, el día 6 de Febrero próximo y hora de las doce de la mañana, conforme a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, todos los días hábiles, de nueve de la mañana a una de la tarde.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 11 de Enero de 1911.
 El Vicepresidente, J. Páramo.

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, en ejecución de la ley de 29 de Diciembre último, sobre Contribución territorial,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección General de Contribuciones, practicará un nuevo repartimiento de la Contribución territorial, entre las riquezas rústicas y urbana de las provincias

del Reino, ajustado a las siguientes bases:

1.ª Del cupo de 170 millones de pesetas fijado por la ley, se rebajará el importe de las partidas que se expresan a continuación:

a) Cupos que gravaran la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos que en 31 de Julio de 1910 tenían aprobado el avance catastral de la riqueza rústica, en la fecha de aquella aprobación;

b) Cupos que gravaran la riqueza urbana de los pueblos que en 31 de Julio de 1910 tenían aprobado el Registro fiscal de edificios y solares, en la fecha de aquella aprobación;

c) Las cantidades asignadas a la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, en el artículo 2.º de Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, y

d) La cantidad correspondiente a la provincia de Navarra, a tenor del Real decreto de 19 de Febrero de 1877.

El importe de las partidas referidas en los apartados a y b, será baja definitiva en el cupo de 170 millones de pesetas.

2.ª El resto del cupo fijo, deducidas las partidas referidas en la base 1.ª de este artículo, se repartirá entre las riquezas rústica, pecuaria y urbana de los pueblos de las provincias del Reino, excepto las riquezas rústica, pecuaria y urbana de las provincias Vascongadas y Navarra, la riqueza rústica de los pueblos que en 31 de Julio de 1910 tenían aprobado el avance catastral de dicha riqueza y la riqueza urbana de los pueblos que en la misma fecha tenían aprobado el Registro fiscal de edificios y solares;

3.ª El tipo medio de gravamen de la riqueza rústica y pecuaria que se aplique para el repartimiento general entre las provincias, expresado en centésimas partes de la riqueza imponible, será inferior en 1,75 por 100 de la riqueza imponible, al tipo de gravamen de la riqueza urbana en el mismo repartimiento, salvo lo prevenido en las bases 7.ª, 8.ª y 9.ª de este artículo;

4.ª Los tipos medios de gravamen no podrán exceder de 20,25 por 100 para la riqueza rústica y pecuaria, y de 22 por 100 para la riqueza urbana, entendiéndose rebajado el cupo en cuantía la cantidad fijada a tenor de la base 1.ª, hiciere exceder los tipos del repartimiento general entre las

provincias, de los referidos anteriormente;

5.ª Si el tipo de gravamen aplicable a la riqueza urbana en el repartimiento general, fuese inferior a 18,50 por 100, se incluirá en el repartimiento, no obstante lo dispuesto en la base 2.ª, la riqueza urbana de los pueblos que en 31 de Julio de 1910 tuviesen aprobado, pero no comprobado, el Registro fiscal de edificios y solares, entendiéndose aumentada la cifra de la cantidad a repartir determinada con arreglo a la base 1.ª, en la suma de las cuotas de los referidos Registros fiscales computadas a razón de 18,50 por 100 del líquido imponible;

6.ª El tipo de gravamen de la riqueza urbana, en caso de aplicación de la base anterior, no podrá ser inferior al de 17,50 por 100 del líquido imponible;

7.ª Si se alcanzase este límite en el repartimiento general, el tipo de gravamen de la riqueza rústica y pecuaria, se obtendrá, no obstante lo dispuesto en la base 3.ª, por división entre la riqueza imponible, de la cantidad determinada con arreglo a la base 1.ª, aumentada en el importe de las cuotas a que se refiere la base 5.ª y deducido el importe del cupo correspondiente a la riqueza urbana, a razón de 17,50 por 100 de la riqueza imponible;

8.ª En caso de aplicación de la base anterior, el tipo de gravamen de la riqueza rústica y pecuaria en el repartimiento general, no podrá ser inferior a 14 por 100;

9.ª Si el cociente obtenido de la división indicada en la base 7.ª, fuese inferior a 14 centésimas, se entenderá aumentado el cupo en la cantidad necesaria hasta obtener la dicha cifra de 14 centésimas;

10.ª Se incluirá en el repartimiento general, y con separación, el importe del recargo de 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza, establecido por el artículo 23 de la Ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, y el de las siete y media centésimas sobre las cuotas del Tesoro, que gravan la riqueza urbana, a tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley;

11.ª El error máximo en los tipos medios de gravamen, no excederá en más o menos, de media unidad del séptimo orden decimal;

12.ª Se formarán dos estados gene-

rales de repartimiento: uno para la riqueza rústica y pecuaria, y otro para la riqueza urbana;

13.^a En los tipos de gravamen á que se hace referencia en las bases anteriores, se entiende siempre comprendido el importe del premio de cobranza y, en su caso, el de los gastos de comprobación.

Art. 2.^o El repartimiento formado con arreglo á las bases establecidas en el artículo anterior, será sometido á la aprobación del Consejo de Ministros.

Art. 3.^o Los repartimientos entre los distintos pueblos de cada provincia se practicarán por las Administraciones de Contribuciones á quienes incumben, dentro del plazo de diez días, á contar de la fecha de publicación en la *Gaceta de Madrid*, de los estados del repartimiento general, prescritos en la base 12.^a del artículo 1.^o

La Administración de Contribuciones remitirá el repartimiento á la Diputación Provincial el mismo día que lo termine. El plazo concedido á la Diputación Provincial ó á su Comisión permanente para el examen y aprobación, en su caso, del repartimiento, por el artículo 3.^o del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se reduce, para este sólo caso, á cinco días, transcurridos los cuales sin que recaiga la aprobación, el Administrador de Contribuciones aprobará el reparto referido. El examen se contraerá á comprobar la identidad de las cantidades repartidas con las señaladas de las riquezas base del repartimiento y de las cantidades á más ó menos repartir, con las que figuraron en el anterior reparto de 1910 para 1911, y si la aplicación de los tipos de gravamen está ajustada á las prescripciones vigentes. No podrá proponerse modificación alguna en la riqueza, en consonancia con lo dispuesto en el artículo siguiente:

Los repartimientos individuales serán presentados al examen y aprobación de las Administraciones de Contribuciones, dentro del plazo de veinte días, á contar desde la fecha de la publicación del repartimiento en el *Boletín oficial*. A este efecto, las Administraciones de Contribuciones señalarán un plazo prudencial para su formación, teniendo en cuenta que, por regla general, así los contribuyentes como la riqueza de cada uno, han de ser, en los nuevos repartimientos, los mismos que figuran en los anteriormente formados, de 1910 para 1911. El plazo máximo de exposición de los repartimientos individuales se reduce, para este sólo caso, á cinco días. Se reduce, asimismo á cinco días, por esta sola vez, el plazo para entablar la alzada contra las resoluciones de los Ayuntamientos y Comisiones de Evaluación, para ante las Administraciones de Contribuciones.

El examen y aprobación de los repartimientos individuales por las Administraciones de Contribuciones, deberá ultimarse necesariamente dentro de los treinta días siguientes á los veinte señalados en el párrafo anterior.

En los plazos señalados en este artículo, se computarán los días festivos.

Art. 4.^o La riqueza base del repartimiento será idéntica, para cada uno de los bienes sujetos á la contribución, á la que sirviera de base para el anterior repartimiento de 1910 para 1911. Esta identidad es extensiva á los contribuyentes que figura-

ran en aquel repartimiento, y que serán mantenidos en el nuevo.

Art. 5.^o La riqueza rústica comprendida en los avances catastrales aprobados hasta el 31 de Julio de 1910, tributará con inclusión del premio de cobranza, al tipo de 14 por 100 de los beneficios líquidos, sin recargo alguno en concepto de gastos de comprobación, partidas fallidas ni reintegro de gastos de formación del avance catastral.

Art. 6.^o La riqueza urbana de los pueblos cuyos Registros fiscales de edificios y solares estuviesen aprobados y comprobados hasta 31 de Julio de 1910, tributará, con inclusión del premio de cobranza, al 17,50 por 100 del líquido imponible, sin recargo alguno en concepto de gastos de comprobación, ni de partidas fallidas.

Art. 7.^o Salvo el caso de aplicación de la base 5.^a del artículo 1.^o, la riqueza urbana de los pueblos cuyos Registros fiscales de edificios y solares estuviesen aprobados hasta 31 de Julio de 1910, tributará al tipo de 18,50 por 100 de líquido imponible, incluido en el dicho tipo de gravamen el premio de cobranza y sin recargo alguno en concepto de partidas fallidas.

Art. 8.^o No están sometidos á la contribución territorial, *Riqueza urbana*, las construcciones necesarias para la explotación de las fincas rústicas, ya constituyan edificios independientes, ya formen parte de otros parcialmente destinados á vivienda ú otros usos. En consecuencia, cuando un mismo edificio se destine en parte á la explotación agrícola, y en parte á otras aplicaciones, solamente se incluirá en la contribución urbana por el valor en renta de esta última parte, estimado con sujeción á las reglas de los artículos 9.^o, 10 y 11 del presente Real decreto.

Art. 9.^o El producto íntegro de los edificios y solares se estimará con sujeción á las siguientes reglas:

1.^a El producto íntegro de los edificios enclavados en el casco de la población, ó dentro del radio de cuatro kilómetros del mismo, y de los que formen parte de grupos de población situados fuera de aquel radio, se estimará por el importe del valor corriente en renta, siempre que, por el predominio de la tenencia en arrendamiento de los edificios análogos de la misma zona ó grupo de población, exista base suficiente para determinar con precisión el referido valor corriente en renta; se tendrán siempre en cuenta las condiciones peculiares de situación, construcción y conservación del edificio, salvo el caso de que por falta de las reparaciones normales, y cuyo coste se rebaja á los efectos de la contribución, aparezca atenuado el valor en renta del inmueble; en este último caso, el producto íntegro se estimará por el que correspondería al edificio si se hubiese reparado normalmente. La renta efectiva de un edificio, acreditada de modo fehaciente á juicio de la Administración, se tomará como producto íntegro del mismo, en los casos de esta regla, siempre que coincida sensiblemente con el valor corriente en renta.

2.^a El producto íntegro de los edificios enclavados en las zonas y grupos de población á que se refiere la regla anterior, para los que no pueda fijarse por la Administración el valor corriente en renta, sea porque los edificios carezcan de análogos en las mismas zonas ó grupos de población en número bastante, sea porque, aun existiendo dicha analogía, no prado-

mine en la respectiva zona ó grupo de población la tenencia en arrendamiento, ó, aun predominando, no estime la Administración como fidedignos los precios de los arrendamientos que se le manifiesten, se computará en la vigésima parte del valor en venta de los dichos edificios, excepto en los casos concretos en que la renta efectiva y acreditada de modo fehaciente, fuese superior á aquella cifra.

La forma de estimación prescrita en el párrafo anterior, se aplicará en particular á las construcciones especiales, á saber: plazas de toros, teatros, circos, construcciones industriales especiales, bolsas, lonjas, mercados y alhóndigas, almacenes, tinglados y docks, paneras, bodegas, frigoríficos, balnearios, clínicas, sanatorios y manicomios, cementerios, templos, conventos, establecimientos de enseñanza, casinos, hipódromos, velódromos, picaderos, caballerizas, cocheras, muelles, puentes y barcas de pasaje retribuido, salvo caso de exención ó de que las referidas construcciones se hallen situadas en el campo á más de cuatro kilómetros del casco de la población;

3.^a Por producto íntegro de los edificios aislados, casas de recreo y demás construcciones situadas en el campo, distantes más de cuatro kilómetros del casco de la población, se entenderá siempre el interés á la tasa legal del capital representado por su valor en venta, incluyendo las construcciones accesorias de los referidos edificios y los parques, jardines, etcétera., anejos á los mismos;

4.^a Por producto íntegro de los solares sin edificar, cualquiera que sea su situación, se entenderá la vigésima parte de su valor en venta, salvo los casos concretos en que constase de modo indubitable una renta superior á aquella cifra. Sin embargo, en ningún caso podrá asignarse á un solar producto íntegro menor que el líquido imponible que correspondiera á una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal;

5.^a Se incluirá en el producto íntegro de los edificios destinados á vivienda, el importe de cuantos servicios complementarios del de uso del edificio se presten al inquilino por el propietario como tal y á su cuenta, ya se remuneren conjuntamente con el alquiler, ya con separación. Se rebajarán, sin embargo, los gastos de suministro hechos por tercera persona, estimados por el consumo normal y por su valor corriente, pero no se deducirán los intereses del capital representado por las instalaciones adheridas al edificio ó de la propiedad del mismo dueño, ni la amortización y gastos de reparación de las mismas.

Se entenderán, en su caso, comprendidos en el párrafo anterior, los servicios de suministro de agua, cuando ésta no pertenezca al propietario de la finca, los de calefacción, alumbrado, instalaciones especiales de ventilación, refrigerio y limpieza, ascensor, montacargas, servicio de portería y cualesquiera otros de naturaleza análoga;

6.^a No se comprenderá en el producto íntegro de los edificios industriales el valor en renta de las máquinas, aparatos ó artefactos, aun cuando estén adheridos al edificio de un modo permanente, sino cuando se trate de construcciones especiales que no sean susceptibles de otra aplicación normal que la de servir para la instalación de las máquinas, aparatos ó artefactos;

7.^a En el cómputo del producto íntegro de los teatros, circos y demás edificios de análogo destino, se incluirá siempre el valor en renta ó en venta,

según la forma de estimación aplicada, del mobiliario, decorado ó instalaciones necesarias para la explotación del edificio como tal teatro, circo, etcétera., aparezca ó no comprobada la existencia de tales accesorios.

La estimación del valor en renta y venta de los accesorios referidos, se hará uniformemente por el que corresponda á su estado á media vida;

8.^a El producto íntegro de los jardines anejos á las viviendas se estimará conjuntamente y por los mismos métodos que el de los edificios respectivos. El producto íntegro de los demás jardines se fijará, salvo caso de aplicación de la regla 3.^a de este artículo, con sujeción á las reglas establecidas para los solares sin edificar, pero comprendiendo en el valor en venta, ó, en su caso, en el valor en renta, el que corresponda á las instalaciones adheridas de un modo permanente al suelo ó á los muros, y en especial el de los depósitos, canalizaciones, elevadores, termosifones, cercas, invernáculos, umbráculos, galerías, cierras y demás análogos. No se computará cantidad alguna por el valor de la fita, excepto en los casos concretos en que dicho valor aparezca especialmente comprendido en la renta, base de la estimación del producto íntegro.

En ningún caso se fijará á un jardín producto íntegro inferior al líquido imponible que correspondiera á una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal.

Se entenderá por jardines anejos á viviendas, aquellos en que correspondan á los inquilinos de las mismas, por razón del inquilinato, el derecho de vistas, tránsito y estancia;

9.^a Se entenderá por valor corriente en renta, el promedio de la renta anual que produzcan las fincas de análogo tipo y situación, en cada zona ó grupo de población de un término municipal.

Se entenderá por renta anual el promedio de las utilidades estimables en dinero que correspondan al dueño ó usufructuario del inmueble por razón del dominio ó usufructo. El referido promedio se referirá por lo común á un quinquenio; pero la Administración podrá estimar mayores plazos, cuando se trate de aprovechamientos ó utilidades cuyos términos de percepción sean irregulares ó aleatorios.

Por valor en venta de un inmueble, se entenderá la suma de dinero por la que, en condiciones normales, se hallaría comprador del mismo. No se comprenderá, por tanto, en el referido valor, el precio de afección, aunque realmente se hubiera pagado, por el propietario. Cuando faltare base suficiente para estimar el valor en venta de un edificio en la forma prescrita anteriormente, por la carencia de transacciones respecto del mismo, ó por no reputarse por la Administración fidedigno el precio que en las mismas aparezca, y no existir transacciones de edificios análogos, se computará el valor del edificio por la suma de los valores parciales del solar y de la construcción. En la estimación del solar, se tendrá en cuenta su situación y forma, pero á reserva de que en ningún caso ese valor podrá ser inferior al de una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal. El valor de la edificación se estimará por el costo de reconstrucción, deducidas las amortizaciones normales correspondientes á la naturaleza de los materiales y al destino del edificio. Las amortizaciones normales se computarán habida

cuenta de las sumas que para reparación concuerdan las disposiciones vigentes, eximiéndolas de tributación.

En la estimación del valor de un edificio se comprenderá el total valor del terreno o solar en que se asiente la construcción, aun en aquellos casos en que el disfrute del terreno se funde en una concesión revertible.

El radio de cuatro kilómetros á que se refieren las bases anteriores, se medirá siempre en línea recta, á contar del punto extremo de la última casa del casco.

Para la determinación de los grupos de población y de las construcciones aisladas, se estará, hasta ulterior disposición, á las prescripciones que rijan para el Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 10. El líquido imponible de un solar será siempre igual al producto íntegro respectivo.

El líquido imponible de los edificios se obtendrá rebajando de los respectivos productos íntegros las cuotas partes siguientes:

a) 25 por 100 de los destinados á vivienda, excepto en los de carácter rural á que se refiere el apartado e de este artículo;

b) 33 por 100 de los edificios destinados exclusivamente á establecimientos industriales. Si en el producto íntegro de alguno de estos edificios se computase el importe del arrendamiento de la maquinaria, artefactos u otros aparatos empleados en la industria, á tenor de lo dispuesto en la regla 6.ª del artículo 9.º, se rebajará, para obtener el líquido imponible, 66 por 100, en vez del 33, indicado anteriormente;

c) 50 por 100 de los teatros, circos y edificios destinados á espectáculos similares;

d) 40 por 100 de las plazas de toros, frontones y demás edificios análogos;

e) 50 por 100 de los edificios de carácter rural, habitados de un modo permanente por sus dueños, colonos, arrendatarios, hortelanos, mozos, guardas, aparceros, etc., y

f) 50 por 100 de todos los demás edificios que no guarden analogía con los anteriormente expresados.

Art. 11. En la determinación del carácter de los edificios y, en su consecuencia, en la aplicación de los coeficientes legales para la fijación del líquido imponible, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se entenderá que un edificio se destina á establecimiento industrial cuando existan instalados en el mismo aparatos, máquinas ó artefactos de fábrica á la fabricación. La mera existencia de alguna máquina ó aparato, aun adherido permanente al edificio, no funda la consideración del mismo como establecimiento industrial, si este carácter no resulta de su destino. Es condición indispensable para la aplicación del coeficiente de 33 por 100, en vez de 25 por 100, la exclusión de todo otro aprovechamiento.

2.ª Solamente se considerarán como teatros, circos, edificios de espectáculos similares, plazas de toros, frontones y edificios análogos, los que por la disposición de sus plantas, entradas y distribución, aparezcan especialmente destinados á estas aplicaciones, y á condición de que satisfagan enteramente á las exigencias reglamentarias de policía de espectáculos. No se tendrá por satisfecha esta última condición por el mero hecho de consentirse los espectáculos en los edificios expresados, cuando no

llenen todas las referidas exigencias. En particular se aplicará la rebaja de 50 por 100 á los teatros, circos, cinematógrafos, panoramas, cosmorama y vistas en general, edificios destinados expresamente para audiciones musicales, museos y galerías de exposiciones artísticas.

Se aplicará la rebaja de 40 por 100 á las plazas de toros, reñideros, hipódromos, velódromos, frontones y edificios análogos.

3.ª Se entenderá de carácter rural una vivienda cuando forme parte de edificio enclavado en finca rústica, que sea indispensable para la explotación de esta última, siempre que sean comunes á la parte habitada y á la destinada á las operaciones agrícolas, la entrada, la cubierta y las plantas ó los muros; se considerarán asimismo viviendas de carácter rural las que aun no formando parte de edificio destinado á operaciones agrícolas, se hallen enclavadas en finca rústica y se destinen al albergue del personal necesario para la explotación de esta última siempre que la relación del producto íntegro de la vivienda, estimado con sujeción á las reglas del artículo 9.º, con respecto al número de familias que la ocupen, no exceda de la correspondiente á los edificios habitados por trabajadores del campo en la misma localidad.

Será condición indispensable para la aplicación de la rebaja de 50 por 100 en vez del 25 por 100, que la ocupación de la vivienda por los dueños, colonos, arrendatarios, operarios, hortelanos, mozos, guardas, aparceros, etc., empleados en el cultivo de la finca, tenga carácter permanente. No se estimará permanente la ocupación, cuando la persona á cuyo albergue aparezca destinada la vivienda, esté avecinada ó domiciliada en otro municipio, ni cuando tenga otra casa abierta en el mismo municipio en que esté sita la vivienda de carácter rural.

4.ª La estimación del carácter de los edificios no expresamente determinados, se hará por analogía, siempre que ésta resulte claramente. Para estimar la analogía se atenderá:

a) A las Instrucciones vigentes para el servicio;

b) A la semejanza que tengan entre sí las aplicaciones ó destinos respectivos, y

c) Al coeficiente de explotación, ó sea la relación entre el costo de entretenimiento y conservación del edificio, y el producto íntegro del mismo.

Solamente en los casos en que no exista una analogía reconocida por la Administración, y en que aquella no pueda ser claramente establecida, será de aplicación la disposición del apartado f del artículo 10 de la ley.

En especial, se entenderán comprendidos en el referido apartado, salvo caso de exención, los siguientes edificios: templos, cementerios, bodegas, paneras, tinglados, muelles, puentes y barcas de pasaje retribuido.

5.ª Cuando un mismo edificio se halle destinado simultáneamente á diversos aprovechamientos, á los que correspondan distintos coeficientes, se calculará el líquido imponible por la suma de los parciales que resulten aplicando á cada una de las partes de distinto aprovechamiento el coeficiente respectivo. Se tendrán, sin embargo, en cuenta las prevenciones siguientes:

Primera. Que, con arreglo al texto expreso de la ley, solamente se po-

drá considerar como establecimiento industrial un edificio cuando esté exclusivamente destinado á este aprovechamiento, y

Segunda. Que la estimación del carácter de cada una de las partes del edificio habrá de ajustarse enteramente á las reglas precedentes de este artículo.

Art. 12. La Administración procederá á formar los registros fiscales de edificios y solares de los municipios que no tuvieran aprobado el suyo sin otra limitación que la establecida en el artículo siguiente.

El orden de prelación para la formación de los Registros fiscales de los diversos municipios se establecerá por la Dirección General de Contribuciones.

Art. 13. Los Ayuntamientos de los municipios á que se refiere el artículo precedente, podrán formar los Registros de edificios y solares de sus respectivos términos municipales, cuando la Dirección General de Contribuciones á solicitud de los mismos, concediese la autorización, y en el plazo que en la misma autorización se prescriba.

La solicitud de los Ayuntamientos, acompañada de copia certificada del acta de la sesión del Ayuntamiento en que se hubiese tomado el acuerdo en la parte á éste relativa, se elevará inmediatamente á la Dirección General por conducto de las Administraciones de Contribuciones de las provincias respectivas. La concesión ó denegación de la autorización será notificada al Ayuntamiento en el plazo máximo de treinta días, á contar desde la fecha del ingreso de la solicitud en el Centro directivo.

Concedida á un Ayuntamiento la autorización para formar el Registro de edificios y solares de su término municipal, no podrá procederse por la Administración á la formación del mismo Registro, hasta transcurrido el plazo concedido al Ayuntamiento para formarlo. Terminado el Registro fiscal por el Ayuntamiento, lo elevará á la Dirección para su examen y aprobación en su caso. Si el Ayuntamiento no presentase el Registro para su aprobación dentro del plazo que le fué concedido, no podrá solicitar nueva autorización hasta transcurridos diez años desde la fecha de la anterior solicitud.

Ningún Registro fiscal formado por los Ayuntamientos podrá surtir efectos tributarios sin la aprobación administrativa que corresponde á la Dirección General de Contribuciones, la cual podrá suspender la aprobación del Registro hasta su comprobación técnica.

Art. 14. Todo Registro fiscal de edificios y solares formado por el Ayuntamiento, estará sujeto á comprobación técnica. El ordenar dicha comprobación corresponde á la Dirección General de Contribuciones, que se atenderá para establecer la prelación de los trabajos solamente á la conveniencia del servicio.

Art. 15. Terminada la comprobación de un Registro fiscal de edificios y solares no podrán ser revisados los productos asignados en el mismo á los inmuebles, hasta transcurridos cinco años desde la fecha en que se terminó la comprobación, sin perjuicio del régimen especial autorizado por el artículo 17 de la ley, y de las altas y bajas que se acordaren.

Art. 16. No se admitirán otras causas de alteración en el líquido imponible de las fincas urbanas, du-

rante el período á que se refiere el artículo anterior, que las que se funden en la construcción, demolición, ampliación ó reducción de las referidas fincas. No se podrá acordar alta ni baja por estos conceptos, sin previa comprobación por los Arquitectos al servicio de la Hacienda.

Tampoco se admitirán alteraciones de los líquidos imponibles de los inmuebles comprendidos en los Registros fiscales de edificios y solares aprobados pero no comprobados, ni en la riqueza urbana amillanada sino por las causas referidas en el párrafo anterior, previamente comprobadas por los Arquitectos al servicio de la Hacienda.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no obstará en ningún caso á la formación ni á la comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares.

Art. 17. Las cuotas del Tesoro por contribución sobre la riqueza urbana se recargarán desde el día 1.º de Enero de 1911, con siete y media céntimos para el Tesoro.

Art. 18. El servicio de conservación catastral se concentrará, hasta ulterior disposición, en las capitales de las provincias respectivas. La Dirección General de Contribuciones propondrá al Ministro de Hacienda la planta del personal de cada oficina de conservación catastral, teniendo en cuenta el número de propietarios, y la frecuencia y naturaleza de las modificaciones en la propiedad que dan lugar á modificaciones del avance.

Art. 19. A los efectos de la conservación catastral se considerarán permanentes las funciones de las Juntas periciales establecidas en virtud del artículo 46 de la ley de 23 de Marzo de 1906, auxiliadas por los respectivos Secretarios de Ayuntamiento.

Art. 20. Sin perjuicio de los derechos reconocidos á los interesados para reclamar contra las operaciones de formación del avance catastral, durante los primeros doce meses de vigencia del avance de la riqueza rústica de un término municipal, podrán reclamar contra el mismo las entidades legítimamente interesadas.

Se considerarán interesados legítimos, á los efectos del párrafo anterior:

1.º Los Ayuntamientos y las Juntas periciales cuando se trate de reclamación que afecte á todo el término municipal ó á alguna zona, polígono ó conjunto de polígonos del mismo.

2.º Cualquier contribuyente, por lo que afecte á su riqueza rústica comprendida en el avance.

Recibida la reclamación, se formará en su caso, por el Jefe del servicio de conservación, un presupuesto del gasto de la comprobación necesaria para resolver acerca de la reclamación el importe de dicho presupuesto, que no excederá nunca del costo estricto del servicio, será notificado á la entidad reclamante para su consignación en la sucursal de la Caja de Depósitos, á disposición del Jefe del servicio de la conservación catastral, que ordenará la comprobación, designando para la misma los funcionarios que estime convenientes. Si de la comprobación resultare la existencia del agravio objeto de la reclamación, se devolverá el depósito á los interesados, si éstos hubieren utilizado sus derechos en el período de ejecución del avance catastral.

